

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Eulogio Paulino.

Abogada: Licda. Leyda Maritza Segura Pérez.

Recurrido: Rafael Euclides Ortiz Cepeda.

Abogado: Lic. Juan Humberto Peguero Méndez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eulogio Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0056130-5, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 145, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 98-2007, de fecha 2 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2008, suscrito por la Lcda. Leyda Maritza Segura Pérez, abogada de la parte recurrente, Manuel Eulogio Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2008, suscrito por el Lcdo. Juan Humberto Peguero Méndez, abogado de la parte recurrida, Rafael Euclides Ortiz Cepeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Rafael Euclides Ortiz Cepeda, contra Manuel Eulogio Paulino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 17 de agosto de 2006, la sentencia núm. 439, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Pesos incoada por RAFAEL EUCLIDES ORTIZ CEPEDA contra el señor MANUEL EULOGIO PAULINO; **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge dicha demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada señor MANUEL EULOGIO PAULINO, al pago de la suma de Doscientos Treinta Mil Pesos (RD\$230,000.00) el cual fue el capital acordado entre las partes, a favor de RAFAEL EUCLIDES ORTIZ CEPEDA, más los intereses legales a partir de esta demanda en justicia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de indemnización en daños y perjuicios por las razones expuestas; **QUINTO:** Se condena al señor MANUEL EULOGIO PAULINO, al pago de un astreinte de Cien (RD\$100.00) pesos por cada día de retraso en el cumplimiento de esta sentencia; **SEXTO:** Se condena al señor MANUEL EULOGIO PAULINO, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante LIC. JUAN HUMBERTO PEGUERO MÉNDEZ, quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial JOSÉ ANTONIO SANTANA CHALA (sic), alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia”; b) Manuel Eulogio Paulino interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 23-2006, de fecha 18 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Salvador Armando Pimentel, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo 2, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 98-2007, de fecha 2 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL EULOGIO PAULINO, contra la sentencia No. 439, de fecha 17 de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones dadas; Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo de 2005, Manuel Eulogio Paulino se reconoció deudor de RD\$200,000.00, más un interés convencional de un 5% mensual, a favor de Rafael Euclides Ortiz Cepeda, a vencimiento de un año, acto cuya firma fue legalizada por el Dr. Héctor Moscat Lara, notario público del municipio de Baní; b) que en fecha 10 de abril de 2006, mediante acto núm. 131-2006, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, intimó a pagar a Manuel Eulogio Paulino, en su calidad de deudor, la suma adeudada; c) que conforme acto núm. 162-2006, instrumentado en fecha 27 de abril de 2006, por el ya mencionado alguacil, Rafael Euclides Ortiz Cepeda demandó a Manuel Eulogio Paulino en cobro de pesos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 439, de fecha 17 de agosto de 2006, y condenó al demandado al pago de RD\$230,000.00, más los intereses legales; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Manuel Eulogio Paulino, recurso que fue declarado inadmisibles por no poseer ni motivos ni pretensiones, sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, argumenta, en suma: que la corte *a qua* violó los principios establecidos en la Ley núm. 834-78, sobre Procedimiento Civil, toda vez que debió pronunciarse en cuanto al fondo del recurso, ya que el solo hecho de haberlo interpuesto es de suponerse que buscaba la retractación de la sentencia;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Eulogio Paulino, cuyo alcance no toca los fundamentos de la acción original, ni tampoco solicita la revocación o nulidad de la decisión recurrida, carece de objeto; que en virtud del principio dispositivo, que rige la materia privada, las partes fijan el alcance de sus pretensiones, y en el presente caso solamente, en cuanto al recurso de apelación, se ha perseguido la validez de su forma, pero no contiene ninguna solicitud sobre el fondo de la acción, ni ataca lo decidido por la sentencia de primer grado; que el acto de apelación transcrito precedentemente, no posee ningún medio, ni motivo; y, en sus conclusiones formales, presentadas *in voce*, en la audiencia pública celebrada en la fecha indicada precedentemente, el recurrente únicamente solicita que se acojan las conclusiones contenidas en el acto de emplazamiento contentivo de su recurso, sin depositar ningún escrito ni el día de la audiencia ni de forma posterior, que permita inferir cuáles son sus pretensiones; que un recurso de apelación cuyos pedimentos son los indicados, deviene en inadmisibles, por las razones dadas”;

Considerando, que el principio dispositivo que rige el proceso civil limita las facultades de los jueces, impidiendo por regla general que se pronuncien sobre aspectos que las partes no han sometido a su consideración; que al sostener la corte *a qua* en su decisión que el recurrente no había aportado ni señalado en el acto de apelación, ni en las conclusiones presentadas en audiencia, motivación a su recurso de los hechos y agravios que la sentencia recurrida le había producido, no incurrió en la violación denunciada como sostiene el recurrente, toda vez que le correspondía a éste la impulsión de la instancia, aportando no solo las peticiones sobre las que espera ser satisfecho, sino también las pruebas, explicaciones y argumentos en que se sostienen esas pretensiones;

Considerando, que en ausencia de las indicadas explicaciones la corte *a qua* no podía deducirlas, puesto que ello equivaldría a tomar decisiones sobre supuestos no planteados, comprometiendo con ello su imparcialidad, y más que el recurso de apelación debe bastarse a sí mismo, conteniendo una motivación coherente que permita no solo la justificación de la pretensión, sino poner a la parte contraria en condiciones de producir medios que contradigan dichos planteamientos; por consiguiente, procede desestimar el agravio denunciado en el medio examinado;

Considerando, que en su segundo y último medio de casación la parte recurrente arguye: que incurrió la alzada en contradicción, ya que en sus motivaciones por una parte rechaza el pedimento del recurrido y en el dispositivo uno muy contrario, ya que declaró inadmisibles la demanda; que la corte *a qua* en su decisión no expuso los puntos de hecho y de derecho, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la alzada en su decisión indicó lo siguiente: “que la parte intimada se limitó a solicitar en audiencia mediante conclusiones *in voce*, que no fueron precedidas de ningún escrito de sustentación, que se declarara la nulidad del acto de apelación, sin indicar ningún motivo ni argumento, ni en escrito depositado en audiencia, ni posteriormente, por lo que sus conclusiones carecen de fundamento, y deben ser rechazadas, valiéndose este considerando sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, la corte *a qua* decidió conforme derecho al rechazar la nulidad invocada, toda vez que es indispensable que se desarrolle aunque sea de una manera sucinta los motivos y argumentos en que funda su solicitud y el principio jurídico que lo sustenta; que además, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil indica que en el acto de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, “3ro. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios”, de lo que se desprende, tal como expresó la alzada, el recurso de apelación constituye una formalidad sustancial la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, y el tribunal estaría impedido de conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, y justificaron su decisión; que, en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional ni contradicción como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eulogio Paulino, contra la sentencia civil núm. 98-2007, de fecha 2 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Juan Humberto Peguero Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.